

	Rendimiento mínimo	Rendimiento tipo	Rendimiento óptimo
<i>Especialistas:</i>			
De primera	16,05	32,10	48,15
De segunda	15,53	31,05	46,58
De tercera	15,23	30,45	45,68
Peones	15,—	30,—	45,—
<i>Pinches:</i>			
De 14 a 16 años	6,25	12,50	18,75
De 16 a 18 años	12,—	24,—	36,—
Aprendices espec. (Zalla).	15,86	31,72	47,58

19. Las remuneraciones en concepto de horas extraordinarias estarán integradas por el importe del salario base, aumentos por antigüedad, remuneraciones de descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y pagas extraordinarias, en la parte proporcional al número de horas efectivamente trabajadas y teniendo en cuenta que el citado importe se recargará en un 25 por 100 para cada una de las dos primeras horas extraordinarias trabajadas en días laborables, en un 40 por 100 para las restantes horas extraordinarias trabajadas en los mismos días laborables o de noche por el personal masculino, en un 50 por 100 todas las horas extraordinarias trabajadas en dichos días por el personal femenino y en un 100 por 100 para cada una de las trabajadas por los productores de uno u otro sexo en domingos y días festivos, añadiéndose a los indicados conceptos la parte correspondiente del plus de organización, sin recargo.

20. El personal con capacidad física disminuida percibirá la parte del plus de organización correspondiente al rendimiento mínimo.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la norma de obligado cumplimiento se elaborará por los Médicos de la empresa un informe sobre el estado físico de cada uno de los mencionados productores a fin de su posible adaptación a puestos de trabajo o sobre su inadaptación para en este segundo caso, una vez obtengan en la Seguridad Social la situación que les corresponda, les asigne la empresa las condiciones económicas complementarias que tiene establecidas para jubilación.

21. El valor del punto de plus familiar se fija en 170 pesetas mensuales, que es la media resultante en 1963, no computándose a efectos de dicho plus los aumentos salariales de esta norma de obligado cumplimiento, teniendo dicho valor del punto carácter provisional hasta tanto entren en vigor las disposiciones legales que rijan la protección familiar.

22. La empresa seguirá abonando al Fondo de Seguridad Social la aportación de dos pesetas por día de trabajo del Peón y parte proporcional a dicha cantidad para cada una de las demás categorías profesionales.

23. La empresa continuará abonando por su cuenta:

a) En tanto no haya elevación de las cuotas de Seguridad Social, la parte que correspondería abonar al trabajador en seguros sociales y mutualidad laboral, excepto el 1,30 por 100 de la misma.

b) En caso de baja por enfermedad, acreditada la misma por el Médico de la empresa, la diferencia entre la prestación legal del seguro y el 75 por 100 del salario base con antigüedad, hasta cumplirse el cuarto mes de baja.

c) Una pensión complementaria de jubilación, consistente en la diferencia entre la prestación legal y el 100 por 100 de las retribuciones percibidas, siempre que la pensión sea decidida por la empresa y el productor acepte el ofrecimiento, perdiendo con carácter definitivo el derecho a la pensión complementaria si la rehusara cuando se le ofrezca.

d) El sostenimiento de las Escuelas de Formación Profesional y de Enseñanza Primaria que tiene establecidas y las que en lo sucesivo establezca.

e) El sostenimiento de los Economatos.

f) El sostenimiento de las Bibliotecas circulantes y la ayuda a actividades culturales, religiosas y deportivas.

24. Durante la vigencia de la norma no habrá elevación de las rentas de las viviendas propiedad de la empresa alquiladas a sus productores, y se continuarán otorgando a éstos préstamos de 42.000 pesetas sin interés, a reintegrar en quince años, para la adquisición de viviendas, en tanto las posibilidades financieras de la empresa lo permitan.

Artículo 2.º Disponer de la inserción de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los Estatutos de la Entidad «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», domiciliada en San Sebastián (Guipúzcoa).

Vistos los Estatutos de la Entidad denominada «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», con domicilio en San Sebastián (Guipúzcoa), y Habida cuenta de que su organización y funcionamiento, así como los fines que se propone llevar a cabo, revisten la naturaleza y el carácter de Previsión Social.

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de asociaciones, y que además se han cumplido los trámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de las Entidades de Previsión Social señalan la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General de Previsión ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos por que habrá de regirse la Entidad denominada «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», con domicilio social en San Sebastián (Guipúzcoa) y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.827.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Caja de Previsión para Enfermedad de los Empleados y Obreros de Ayala, S. A.», San Sebastián (Guipúzcoa).

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Montepío Patronal Montañés de Previsión Social, domiciliada en Santander.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Montepío Patronal Montañés de Previsión Social introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección general de fecha 22 de diciembre de 1951 fue aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.935;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Montepío Patronal Montañés de Previsión Social, con domicilio en Santander, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.935 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 9 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío Patronal Montañés de Previsión Social. Santander.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, domiciliada en Madrid.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección general de fecha 29 de octubre de 1956 fue aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.364;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados;

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Obra de Protección de

Menores, con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.364 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de junio de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 23 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.090, promovido por «Etablissements Davey Bickford Smith & Cie.» contra resolución de este Ministerio de 24 de octubre de 1961.

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.090 interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Etablissements Davey Bickford Smith & Cie.» contra resolución de este Ministerio de 24 de octubre de 1961, se ha dictado con fecha 21 de marzo último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Etablissements Davey Bickford Smith & Cie.» contra resolución del Ministerio de Industria de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y uno y su reiteración tácita, que denegaron el registro de modelo de utilidad número setenta mil ciento setenta y ocho, debemos confirmar y confirmamos la validez en Derecho de dichas resoluciones y absolvemos a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo preceptado en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.383, promovido por «Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 26 de octubre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.383, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 26 de octubre de 1961, se ha dictado con fecha 23 de mayo último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrial Farmacéutica y de Especialidades, S. A.» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y uno sobre concesión de la marca número trescientos sesenta y ocho mil ochocientos setenta y dos denominada «Ectiven» para distinguir una vacuna para usos veterinarios de la clase cuarenta del Nomenclador Oficial a favor de «Laboratorios e Industrias Iven, S. A.», y declaramos que el mencionado acuerdo concesional no es conforme a Derecho, por lo que anulamos y dejamos sin efecto, así como el registro de marca por el mismo otorgado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 11.349, promovido por «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 13 de septiembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.349, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 13 de septiembre de 1961, se ha dictado con fecha 25 de mayo último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «La Química Comercial y Farmacéutica, S. A.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que concedió la marca internacional «Dolaspir», con el número doscientos catorce mil cincuenta y ocho, cuya concesión debemos declarar como declaramos nula por no ser conforme a Derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.454, promovido por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 26 de octubre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.454, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual contra resolución de este Ministerio de 26 de octubre de 1961, se ha dictado con fecha 20 de mayo último sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, que concedió la inscripción en el Registro procedente de la marca número trescientos sesenta y ocho mil novecientos veintisiete, denominada «Tiocamina», resolución que por no ser conforme a Derecho declaramos su nulidad; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.865, promovido por doña María Busto Rodríguez y don Manuel Llanes Busto contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.865, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña María Busto Rodríguez y don Manuel Llanes Busto, contra resolución de este Ministerio de 16 de febrero de 1963, se ha dictado con fecha 30 de abril último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Busto Rodríguez y don Manuel Llanes Busto, contra acuerdos del Gobernador civil de Oviedo de quince de marzo de mil novecientos